

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 40

Referencia:

Año: 1955

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-02-1955

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE EL CORREDOR DE COLON Y CIERTOS OTROS CORREDORES A TRAVES DE LA ZONA DEL CANAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12755

Publicada el: 02-09-1955

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Carreteras y autopistas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.689

Rollo: 51

Posición: 1170

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LII

PANAMÁ, REPUBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 2 DE SEPTIEMBRE DE 1955

Nº 12.755

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 40 de 15 de Febrero de 1955, por la cual se aprueba con vención entre Panamá y los Estados Unidos de América.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 184 de 30 de Julio de 1955, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 19 de 12 de Agosto de 1955, por la cual se reconoce personería jurídica a una sociedad.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio
Resolución Nº 9 de 10 de Agosto de 1955, por la cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 78 de 9 de Abril de 1954, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resoluciones Nos. 206 y 207 de 18; 208 y 209 de 19 de Junio de 1954, por las cuales se hacen unos traslados.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 210 de 19 de Junio de 1954, por la cual se autoriza el funcionamiento de un primer ciclo secundario.

Resolución Nº 211 de 19 de Junio de 1954, por la cual se cataloga profesora con título universitario.

Resuelto Nº 562 de 7 de Octubre de 1954, por el cual se asigna escuelas donde prestarán servicios unos maestros.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE UNA CONVENCION ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

LEY NUMERO 40
(DE 15 DE FEBRERO DE 1955)

por la cual se aprueba la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre el Corredor de Colón y ciertos otros Corredores a través de la Zona del Canal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes la Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre el Corredor de Colón y ciertos otros Corredores a través de la Zona del Canal.

Convención entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre el Corredor de Colón y ciertos otros corredores a través de la Zona del Canal:

Firmada en la ciudad de Panamá, el día 24 de Mayo de 1950.

La República de Panamá y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de dar forma apropiada y permanente a los compromisos en el *modus vivendi* relativo a un cambio en el trazado del Corredor de Colón y asunto conexos, efectuado mediante canje de notas entre el Embajador de los Estados Unidos de América en Panamá y el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, firmado el 26 de Mayo de 1947, han resuelto celebrar una Convención con ese propósito, y en tal virtud han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá:

A Su Excelencia el Doctor Carlos N. Brin,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá; y

El Presidente de los Estados Unidos de América:

A Su Excelencia el señor Monnett B. Davis,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en la República de Panamá;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Artículo V de la Convención de Límites entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmada el 2 de Septiembre de 1914, queda modificado a fin de efectuar el siguiente cambio en la línea limítrofe entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal:

Comenzando en el Monumento "B2, el cual es una barrita de bronce exclavada en la línea limítrofe existente entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal (según se estipuló en el Artículo V de la Convención de Límites de 1954) hallándose dicho Monumento "B" en Latitud Norte 9º 21'—1468.75 pies y Longitud Oeste 79º 54'—1894.74 pies, con referencia a la base Panamá-Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, y en el centro de la Avenida Bolívar entre las Calles 13 y 14; de allí S 15º 57' 40" E, 117.10 pies a lo largo de la línea central de la Avenida Bolívar al Monumento Nº A-8, el cual es una barrita de bronce enclavada en la intersección con la línea central de la Calle 14 prolongada en sentido Oeste, en Latitud Norte 9º 21'—1356.18 pies y Longitud Oeste 79º 54'—1862.57 pies; de allí N 73º 59' 35" E, 172.12 pies a lo largo de la línea central de la Calle 14 al Monumento Nº A-7, el cual es una barrita de bronce enclavada en la intersección con la línea del cordón occidental de la Calle del Límite prolongada en sentido Norte, en Latitud Norte 9º 21'—1403.64 pies y Longitud Oeste 79º 54'—1697.12 pies; de allí en sentido Sur a lo largo del cordón occidental de la Calle del Límite y su prolongación al Monumento Nº A-4, el cual es una barrita de bronce enclavada en la intersección de dos curvas, en Latitud Norte 9º 21'—833.47 pies y Longitud Oeste 79º 54'—980.94 pies (esta línea últimamente mencionada pasa a lo largo de una curva a la izquierda con radio de 40.8 pies e intersección de sus tangentes en el punto A-6 en Latitud Norte 9º 21'—1306.23 pies y Longitud Oeste 79º 54'—1669.37 pies, y de una curva a la derecha con radio de 1522 pies e intersección de sus tangentes en el punto A-5 en Latitud Norte 9º 21'—958.14 pies y Longitud Oeste 79º 54'—1105.89 pies); de allí a lo largo de una curva a la izquierda con radio de 262.2 pies e intersección de sus tangentes en el punto

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA:

Releño de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 3448

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Releño
de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresiones Oficiales, Avenida Norte N° 5.

A—3 en Latitud Norte 9° 21'—369.07 pies de Longitud Oeste 79° 54'—955.43 pies; una curva a la derecha con radio de 320.0 pies e intersección de sus tangentes en el punto A-2 en Latitud Norte 9° 21'—673.38 pies y Longitud Oeste 79° 54'—836.40 pies; y una curva a la izquierda con radio de 2571.5 pies e intersección de sus tangentes en el Punto A-1 en Latitud Norte 9° 21'—302.15 pies y Longitud Oeste 79° 54'—680.96 pies al Monumento N° "A", el cual es un Monumento de hormigón de 8 pulgadas en cuadro, con una barrita redonda de bronce de 1-1/2" que tiene grabadas en la parte superior las letras "R.P." y "C.Z.", en Latitud Norte 9° 21'—45.60 pies y Longitud Oeste 79° 54'—487.65 pies; de allí N 21° 34' 50" E, 136.19 pies al Monumento "Z", el cual es una barrita de bronce de 1-1/2" en Latitud Norte 9° 21'—172.24 pies y Longitud Oeste 79° 54'—437.56 pies enclavada en la esquina Sudoeste del muelle de hormigón que se interna en Folks River y sobre la línea límite existente entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal (según se estipuló en el Artículo V de la Convención de Límites de 1914 y la cual es la línea media de la bajamar en Folks River). La Línea Límite descrita arriba aparece en el Mapa J, Anexo A, que acompaña y forma parte de esta Convención.

ARTICULO II

Las parcelas de terreno que se transfieren de la ciudad de Colón a la Zona del Canal como consecuencia de los cambios límites estipulados en el Artículo I de la Convención son considerados como parte de la Zona del Canal de la misma manera que si hubieran sido incluidos en las concesiones contenidas en la Convención de 18 de Noviembre de 1903 entre las Altas Partes Contratantes. La República de Panamá se compromete a que no existan títulos de propiedad sobre dichas parcelas de terreno.

Los Estados Unidos de América se comprometen a que no existan títulos de propiedad privada sobre las parcelas de terreno que se transfieren de la Zona del Canal a la ciudad de Colón como consecuencia del cambio límite ya descrito.

ARTICULO III

El Artículo VIII del Tratado General de Amistad y Cooperación entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, firmado el 2 de Marzo de 1936, queda modificado en la siguiente forma:

Con el fin de que la ciudad de Colón pueda disfrutar de un medio directo de comunicación por tierra, bajo jurisdicción panameña, con el

resto del territorio bajo jurisdicción de la República de Panamá, los Estados Unidos de América transfieren jurisdicción a la República de Panamá sobre un corredor cuyos límites exactos se describen a continuación:

Comenzando en la línea límite entre la ciudad de Colón y la Zona del Canal (según ha sido modificada por el Artículo I de la presente Convención) en la vecindad de Folks River, en la intersección de la línea central del pavimento del corredor con la línea límite, punto que está, con referencia a la base Panamá-Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, en Latitud Norte 9° 21'—72.77 pies y Longitud Oeste 79° 54' 476.90 pies; de este punto de partida, el corredor se extiende en sentidos Sudeste y Nordeste al límite de la Zona del Canal y la República de Panamá en la vecindad de Cativá. Los puntos de intersección de las tangentes y los radios de las curvas sobre la línea central del corredor, son los siguientes:

Latitud Norte	Latitud Oeste	Radio
Latitud N	Longitud O	
9° 21'— 77.09 pies	79° 54'— 647.44 pies	2546 pies
9° 20'—2357.50 pies	79° 53'—1709.27 pies	2546 pies
9° 20'—3587.27 pies	79° 52'—1783.97 pies	1910 pies
9° 20'—4980.93 pies	79° 52'— 407.46 pies	2864 pies
9° 21'— 347.87 pies	79° 51'—4318.91 pies	5729 pies

La intersección con la línea límite Zona del Canal República de Panamá está en Latitud Norte 9° 21'—2701.32 pies y Longitud Oeste 79° 50'—5709.94 pies.

El corredor desde la línea límite de la Ciudad de Colón con la Zona del Canal hasta el cruce del Camino Randolph es de cien (100) pies de anchura, cincuenta (50) pies a cada lado de la línea central. Del cruce del Camino de Randolph a la línea límite de la Zona del Canal con la República de Panamá, cerca de Cativá, el corredor tiene doscientos (200) pies de anchura, cien (100) pies de cada lado de la línea central. Esta línea central se halla a catorce (14) pies al Sur y paralela a la línea central del pavimento de dos vías actualmente existente desde el puente de Río Escondido hasta la línea límite de la Zona del Canal. El corredor está interrumpido por el Camino de Randolph y no comprende parte alguna del mismo ni de la servidumbre de tránsito del ferrocarril. Sin embargo, en cualquier cruce elevado que se construya por o a costa de la República de Panamá sobre el Camino de Randolph y el ferrocarril, el Corredor no tendrá más anchura que la necesaria para incluir el viaducto. El mencionado Corredor aparece en los Mapas 2 y 3, Anexo B, que acompañan a esta Convención.

El Gobierno de los Estados Unidos de América invalidará cualesquiera título de propiedad privada existentes o que puedan existir respecto de las tierras comprendidas dentro del Corredor antes descrito.

El cruce elevado que se construya sobre el Camino de Randolph y el ferrocarril se conformará, en sustancia, con los planos expuestos para dicha construcción en el Anexo D, que acompaña esta Convención.

El Camino del Corredor, entre el Camino de Randolph y la línea límite entre la Ciudad de Colón y la Zona del Canal,—incluyendo las obras de desagüe y sanitarias que dicho camino requie-

ra,—que sea construido por el Gobierno de Panamá o a su costa lo será sustancialmente de conformidad con los planos expuestos para dicha construcción en el Anexo E., que acompaña a esta Convención. El Gobierno de Panamá mantendrá en todo tiempo en buena condición estructural los desagües de los rellenos construidos para el Camino del Corredor.

No se harán dentro del Corredor otras obras fuera de las relativas a la construcción de una carretera y a la instalación de líneas de transmisión de energía eléctrica, de teléfonos y telégrafos; y las únicas actividades que serán ejercidas dentro de dicho corredor serán las correspondientes a la construcción mantenimiento y usos comunes de una carretera y de líneas de comunicación y de transmisión de fuerza.

El Gobierno de los Estados Unidos tendrá derecho de construir carreteras que empalmen con la Carretera Bolívar y con la carretera que forma la entrada de Colón al corredor.

Los Estados Unidos de América disfrutará en todo tiempo del derecho de tránsito irrestricto a través de dicho corredor, por cualquier punto y el de transitar a lo largo de dicho corredor y de la entrada de Colón al corredor, con sujeción a los reglamentos de tráfico que sean establecidos por el Gobierno de la República de Panamá; y el Gobierno de los Estados Unidos de América tendrá derecho al uso del corredor en cuanto pueda ser necesario para la construcción de empalmes o cruces de carreteras o ferrocarriles, de líneas de transmisión de fuerza, aéreas o subterráneas, líneas de teléfonos, de telégrafos, o de tuberías y de canales de drenaje adicionales, a condición de que estas estructuras y el uso de ellas no estorben los fines del corredor, según lo arriba estipulado.

ARTICULO IV

Con sujeción a las estipulaciones del Artículo III de esta Convención, en cuanto ellas sean aplicadas, los Estados Unidos de América transfieren a la jurisdicción de la República de Panamá ciertas áreas que se mencionan más adelante en las cuales la Carretera Boyd-Roosevelt atraviesa territorio de la Zona del Canal, a fin de que dichos tramos de la carretera estén dentro de la jurisdicción de la República de Panamá. Estas áreas están delineadas en el Anexo C., que acompaña a esta Convención así:

El Cruce del Río Gatún (Mapa 4); el cambio del lecho de la Quebrada Madroñal, aproximadamente una milla al Norte del puente sobre el Río Chagres (Mapa 5); el área comprendida entre la Quebrada Madroñal y la Quebrada Moja Polla incluyendo el cruce del Río Chagres (Mapa 5); el cruce del Río Chilibre (Mapa 6); y el cruce de la Carretera Madden (Mapa 7).

En los cruces del Río Gatún, el Río Chagres, el Río Chilibre y el corredor de la Carretera Madden, los corredores no tienen mayor anchura que la de los respectivos puentes o viaductos, y no comprenden, en el caso de los primeros, parte alguna de las vías fluviales que atraviesan, y en el caso del último, parte alguna del corredor de la Carretera Madden.

En el cambio de lecho de la Quebrada Madroñal y entre la Quebrada Madroñal y la Quebrada Moja Polla (salvo el cruce del Río Chagres) el corredor es de una anchura de doscientos (200)

pies, cien (100) pies a cada lado de la línea central. La línea central de estos dos corredores está a catorce (14) pies al Oeste y paralela a la línea central del pavimento de dos vías actualmente existentes.

ARTICULO V

Las estipulaciones de esta Convención no afectarán los derechos y obligaciones de ninguna de las dos Altas Partes Contratantes y según los tratados u otros acuerdos internacionales vigentes hoy entre los dos países, ni serán considerados como limitación, definición, restricción o interpretación restrictiva de tales derechos y obligaciones, pero sin perjuicio del pleno vigor y efecto de las estipulaciones de esta Convención que constituyen adición, modificación, abrogación o subrogación de las estipulaciones de los tratados u otros acuerdos internacionales anteriores.

ARTICULO VI

La presente Convención será ratificada de acuerdo con los métodos constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigor inmediatamente después del canje de ratificaciones que tendrá lugar en Panamá.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios han firmado esta Convención en duplicado, en español y en inglés, siendo ambos textos auténticos, y han estampado en ella sus sellos.

Hecho en la Ciudad de Panamá el día 24 de Mayo de 1950.

Por la República de Panamá:

(Fdo.) CARLOS N. BRIN.

Por los Estados Unidos de América:

(Fdo.) MONNET B. DAVIS.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.— Ministerio de Relaciones Exteriores.— Panamá, 2 de Octubre de 1950.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Secretario Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) J. E. EHRMAN.

El suscrito, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que los documentos preinsertos son copias auténticas de sus respectivos textos originales.

Para constancia, expido el presente, en Panamá, hoy primero de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

(Fdo.) Carlos Arosemena A.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Panamá, 1º de Febrero de 1955.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

(Fdo.) RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) OCTAVIO FABREGA.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

ERNESTO E. ESTENOZ.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1955.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIA SE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 184
(DE 30 DE JULIO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Se nombra a Minerva Villareal, Telegrafista de 5ª Categoría, en Divisa, en reemplazo de la señora Dolores Moreno de González, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo segundo: Se asciende al señor Narciso Carrión, a Operador de Radio de 4ª Categoría en El Porvenir, en reemplazo del señor Aristides Aldeano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo tercero: Se nombra al señor Napoleón Hyans, Mensajero de 6ª Categoría en El Porvenir, en reemplazo del señor Narciso Carrión, quien ha sido ascendido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNA SOCIEDAD

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 19.—Panamá, 12 de Agosto de 1955.

El señor Enrique Pesántez, natural del Ecuador, vecino de esta ciudad y portador de la cédula

de identidad personal N° 8-14842, en su carácter de Presidente del "Centro Social Ecuador", ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que reconozca personería jurídica a dicho centro y apruebe sus estatutos.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Acta de fundación del Centro.
b) Copia de los estatutos por los cuales se rige.

c) Lista completa de sus miembros activos.
Los fines de esta asociación propenden a estrechar y fomentar la unión entre los ecuatorianos residentes en Panamá, no son lucrativos, ni están en pugna con la Constitución y leyes vigentes, y por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica al "Centro Social Ecuador", fundado en la ciudad de Panamá el día 18 de Mayo de 1955, y aprobar sus estatutos, de conformidad con el artículo 54 del Código Civil.

Cualquier modificación de estos estatutos necesitará la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución surtirá efectos civiles tan pronto sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 9.—Panamá, 10 de Agosto de 1955.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Elizardo del C. Calvo, panameño, casado, radio técnico, residente en la calle 3 de Noviembre y Avenida "A" de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí y portador de la cédula de identidad personal N° 47-24618, en representación del Circuito de Ondas Chiricanas, ha solicitado licencia para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial en la población de Concepción, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, en una frecuencia de 1180 kilociclos onda larga, banda de 252.2 metros.

Para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en nota sin número del 4 de Junio de 1955 enviada a la Sección de Radio del Departamento de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"Recomiendo que se apruebe la solicitud del señor Elizardo C. Calvo en el sentido que puede